Núm. 2475
Fecha: 30 de enero de 1979 9:15 A.M.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE BENEFICIO RAZONABLES A AGRICULTORES QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCION EN ESCALA COMERCIAL DE CEBOLLAS, HABICHUELAS SECAS, HABICHUELAS SOYA, LECHUCA ARREPOLLADA, PAPAS, MAIZ Y CUALQUIER CULTIVO DE INTERES ECONOMICO EN CUYA PRODUCCION NO SE TENGA EXPERIENCIA PREVIA EN ESCALA COMERCIAL EN P.R.

Artículo I - Introducción

El Plan para una Agricultura Moderna en Puerto Rico tiene entre sus objetivos principales aumentar la producción de una serie de productos que se consumen en grandes cantidades en la Isla y que, debido a que la producción local es mínima, dependemos básicamente de las importaciones para satisfacer el mercado local.

La Ley Número 33 del 7 de junio de 1977 incluye entre los medios para lograr los fines de la Política Pública Agrícola del País, el establecimiento de "un plan de incentivos con el propósito de atraer la inversión privada a la agricultura. Dichos incentivos se dirigirán principalmente a fomentar la inversión de empresas que produzcan productos agrícolas que no han sido previamente cosechados en Puerto Rico, o cuya producción anterior ha sido en una escala mínima;...." (Artículo 4, Sección G de dicha Ley).

Entre los productos cuya producción se desea estimular en la Isla están las cebollas, las habichuelas secas, habichuelas soya, maíz, papas, lechuga arrepollada y cualquier cultivo de interés económico para el cual se utilicen nuevas técnicas o en cuya producción no se tenga experiencia comercial previa y que se deba incluirse a juicio del Secretario de Agricultura.

Con el fin de inducir a los agricultores a sembrar en escala comercial los productos mencionados, el Secretario de Agricultura establece en la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, que en adelante se citará como la "A.F.D.A.", el Programa de Garantía de Beneficio Razonable.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para participar en este Programa aquellos agricultores que siembren cebollas, habichuelas secas, habichuelas soya, lechuga arrepollada, papas, máiz, etc. en escala comercial y que cumplan con las demás condiciones de estas Normas.

Artículo III - Incentivos que se ofrecen

El incentivo que se ofrece es la garantía de un ingreso razonable en las siembras comerciales de los productos incluidos en este Programa que se realicen siguiendo las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola y que cumplan con las condiciones y disposiciones de estas Normas. El Administrador de A.F.D.A. de ahora en adelante citado como el Administrador, luego de estudiar todos los datos de costo e ingresos y demás documentos requeridos sometidos por los agricultores acogidos al Programa, determinará las cantidades a pagarse a éstos, si fuera necesario, de manera de asegurarle en las siembras realizadas bajo este Programa, un beneficio razonable. Se pagará este incentivo cuando los ingresos no cubran los costos incurridos en la operación. Los elementos de costos a considerarse serán los que normalmente se incluyen en una operación agrícola.

Artículo IV - Radicación y Aprobación de Solicitudes

Para acogerse a este Programa, los agricultores interesados deberán radicar una solicitud en el formulario que con estos fines preparará el Programa. La solicitud debidamente cumplimentada deberá entregarse al Director del Programa de Hortalizas de la A.F.D.A. El Director del Programa de Hortalizas hará las recomendaciones necesarias al Administrador para la aprobación de las solicitudes en base a los planes de producción para los diferentes productos.

El Administrador aprobará las solicitudes en base a las recomendaciones del Director del Programa de Hortalizas y teniendo su consideración los fondos disponibles para este propósito.

Artículo V - Disposiciones Generales

1- Los Agricultores parcipantes en el Programa deberán seguir las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola.

2- Los agricultores acogidos permitirán la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las siembras en la forma prescrita por estas Normas.

3- Los Agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, comprobantes de ventas, certificaciones y otros documentos que le sean requeridos con el fin de poder determinar los costos e ingresos en las

siembras realizadas bajo este Programa.

4- Una vez analizada toda la información y los ducumentos sometidos, el Administrador determinará los resultados económicos de las siembras realizadas bajo este Programa. En los casos que el agricultor operó en su punto de empate o tuvo pérdidas, el Administrador ordenará el pago de las cantidades necesarias para asegurar un beneficio razonable por cuerda o por unidad del producto producido bajo este Programa.

5- Se requerirá la siembra de un mínimo de 3 cuerdas de cualquiera de los productos cubiertos en esta Norma.

6- La A.F.D.A. podrá negarse a pagar cualquier cantidad de dinero necesaria para asegurar un beneficio razonable a cualquier participante que no haya cumplido con las disposiciones de estas Normas.

7- No se pagará cantidad alguna por siembras realizadas sin la debida aprobación del Administrador.

8- La A.F.D.A. podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los Gobiernos Federales o Estatal, así como a cualquier firma privada, de la totalidad o parte de los dineros que le corespondieron bajo este Programa.

9- Ningún empleado de la A.F.D.A. o sus agencias adscritas podrá inspeccionar las siembras o recomendar el pago de cualquier cantidad de dinero a cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario em los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

10- El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola del Pais y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo VI. AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33, aprobada el 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente

después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendadas.

Aprobadas el 24 de enero de 1979, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura